

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-143/2018

**RECURRENTE:** PABLO INOCENCIO  
GONZÁLEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DE LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ Y JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-143/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Pablo Inocencio González López, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al expediente SM-JDC-198/2018.

### **I. RESULTANDO**

1. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión especial, emitió el acuerdo INE/CG299/2018 en el que, entre otras cosas, ordenó al Partido de la Revolución Democrática sustituir una de las fórmulas postuladas por el principio de mayoría relativa.
2. El dos de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó la solicitud de sustitución del actor y de Daniel Santiago Ibarra Meza, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 del

## **SUP-REC-143/2018**

estado de Nuevo León, por la fórmula integrada por las ciudadanas Ruth Jazmín Mendoza García y María Guadalupe Mendoza García.

3. El cuatro de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG381/2018, donde tuvo por cumplido el requerimiento formulado, dejó sin efectos la constancia de registro del actor y registró la fórmula mencionada en el punto anterior.

4. Inconforme con lo anterior, el doce de abril pasado, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, mismo que bajo la clave SM-JDC-198/2017 se resolvió el trece siguiente, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

5. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo de dieciséis de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-143/2018, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## SUP-REC-143/2018

b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>;

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>, y

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente juicio no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

## **SUP-REC-143/2018**

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el 29 de marzo del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG299/2018, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Partido de la Revolución Democrática sustituir a una de las fórmulas postuladas a una diputación federal de mayoría relativa.

En cumplimiento a lo anterior, el instituto político referido presentó ante la autoridad administrativa electoral federal solicitud para sustituir la fórmula en la que el actor era candidato propietario, por una fórmula integrada exclusivamente por mujeres. Dicha solicitud de sustitución fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo INE/CG381/2018.

Inconforme con ello, el actor promovió ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, de este Tribunal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, juicio ciudadano, mismo que recibió el número de expediente SM-JDC-198/2018 y fue resuelto el trece de abril pasado.

En la sentencia correspondiente la Sala Responsable consideró fundado el agravio esgrimido por el actor por el cual se dolió de que el Partido de la Revolución Democrática determinó sustituirlo sin hacer de su conocimiento las causas de esa decisión. Por ello,

ordenó al partido dar vista al actor con las razones que sirvieron de base para tomar dicha decisión.

No obstante, la Sala consideró que ello no era suficiente para revocar el acto impugnado, pues la sustitución llevada a cabo por el partido político obedeció al cumplimiento de un requerimiento formulado por la autoridad administrativa, con base en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, se consideró que “el deber de postulación paritaria cuya materialización se llevó a cabo mediante un requerimiento formulado por el Consejo General, faculta al partido político a llevar a cabo, a través de su órgano competente la sustitución correspondiente”, por lo que se estimó que dicho acto no estaba sujeto a la garantía de audiencia por ser producto del acatamiento de un mandato de autoridad.

Por otro lado, la Sala responsable desestimó el agravio relativo a que la sustitución como candidato vulnera el principio de paridad de género, toda vez que no garantiza el acceso de una mujer al cargo por el distrito (distrito X de Nuevo León) en el que se le postula, ya que el partido debió postularla en un bloque más competitivo.

La Sala consideró ineficaz el agravio bajo el argumento de que con el mismo no se evidenció que la sustitución realizada fuera contraria al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, pues dicho precepto no busca que únicamente se postulen mujeres en los distritos donde el partido goce de un índice de votación alto.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de

## **SUP-REC-143/2018**

procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente de conformidad con la demanda primigenia, además de que el actor en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

No es óbice a lo anterior que el actor, en el escrito de demanda, señale como agravio que la autoridad responsable “inaplicó” implícitamente 1°, 4°, 14, 35 y 41 de la Constitución. Para arribar a esa conclusión es importante, en primer lugar, tener en cuenta lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido, en relación con la inaplicación de normas en materia electoral, que el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Medios establece que, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Asimismo, que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, previo a declarar la inaplicación de una norma electoral, las salas del Tribunal Electoral deben utilizar la interpretación conforme, a fin de agotar todas las posibilidades de encontrar en dicha norma un significado que le haga compatible con la Constitución o algún tratado internacional.

Asimismo, deben interpretar privilegiando en todo tiempo la protección más favorable a la persona, lo cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos casos en los que permita la efectividad de los derechos humanos frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-1183/2017.

En ese tenor, para realizar el estudio de inaplicación de un precepto se impone seguir determinadas directrices<sup>12</sup>, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarla contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, que son:

- Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;

---

<sup>12</sup> **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552; Tesis: P.LXIX/2011 (9ª); tesis aislada; materia constitucional.

## **SUP-REC-143/2018**

- Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquélla que sea acorde con los derechos humanos, y
- Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-50/16 y SUP-JRC-60/2016.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior que para analizar la inconstitucionalidad de un precepto, es menester examinar si el caso sometido a consideración puede resolverse mediante una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto); en caso contrario la norma sometida a escrutinio es inconstitucional y, en consecuencia, que debe inaplicarse.

Por tanto, es dable concluir que la acción de “inaplicar” una norma lleva consigo, en términos generales, el contraste de la misma con la Constitución.

Finalmente, esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

En el caso, no se advierte de la lectura de la resolución reclamada que, en la misma, la autoridad responsable llevara a cabo un estudio en los términos reseñados en los párrafos precedentes, de tal suerte que se pudiera afirmar que existió la inaplicación de normas aludida por el actor, razón por la que, como se señaló, no le asiste la razón.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

**SUP-REC-143/2018**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**